Expediente: **92/25**
Carátula: **DIAZ ANTONIA DEL VALLE C/ SORIA FATIMA GRACIELA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **31/03/2025 - 04:41**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SORIA, FATIMA GRACIELA-DEMANDADO
20085187679 - DIAZ, ANTONIA DEL VALLE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 92/25

H20461500089

JUICIO: DIAZ ANTONIA DEL VALLE c/ SORIA FATIMA GRACIELA s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N° 92/25. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los autos caratulados: **"DIAZ ANTONIA DEL VALLE c/ SORIA FATIMA GRACIELA s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N° 92/25.",** y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el art. 40 inc. d) de la ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el art 71 inciso 6) y 7) de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238 (Mod. Ley 8240) , el Juez de Paz actuante una vez tomada la resolución del caso, eleva en grado de consulta el presente amparo a la simple tenencia.-

La particularidad del amparo a la simple tenencia, obliga a realizar algunas consideraciones al respecto, dejando aclarado como primera medida, que el mismo no es un juicio, toda vez que se entiende por juicio:"contienda judicial entre partes por un pronunciamiento o sentencia".-

El amparo es un remedio policial "urgente", tendiente a evitar que se altere el orden establecido y que las partes hagan justicia por manos propias. La Ley 4815 no contempla un procedimiento contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario, determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente; hay un interés social que debe prevalecer, que es el de evitar la justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia del bien a la persona que fuera el último tenedor público y pacífico al momento de producirse la situación de hecho originada y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones que crean convenientes en defensa de sus derechos.-

Cabe agregar que el amparo a la simple tenencia, no otorga ni quita derechos dominiales o posesorios; no significa en modo alguno prejuzgar sobre quién tiene el señorío fáctico o es el propietario de la cosa. El pronunciamiento que recae en el amparo a la simple tenencia no es definitivo ni constituye un pronunciamiento sobre el derecho de propiedad o el derecho a la posesión, y al quedar expeditas las vías de las acciones posesorias o petitorias, no puede haber lesión al derecho de propiedad.-

La sentencia que recae en éste tipo de acción debe decidir si sé restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, y se limita tan sólo a la detentación de los bienes. No se resuelven planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión (CSJT, Sentencia N° 1067 de fecha: 13/11/06; CCDL, Sala I, Sentencia N° 597 de fecha: 20/10/06).-

En el caso, recepcionada por el Sr. Juez de Paz la medida de amparo, el mismo se ha constituido en el fundo objeto de la litis y ha realizado la inspección ocular (fs. 10), diseñado el croquis del lugar (fs. 11), recibiendo información de los vecinos del lugar (fs. 12 y vta.), y concluye con el dictado de sentencia en fecha 27/02/2025 (fs. 13/14).-

Conforme la información sumaria vecinal, los vecinos entrevistados: Juan Enrique Lescano, DNI N° 24.084.970 (fs. 12), y la Sra. Cintia Marianela Mérida, DNI N° 37.956.655, son coincidentes al manifestar que vive en el lugar desde hace muchos años, la Sra. Fátima Graciela Soria. Asimismo no reconocen actos turbatorios alguno.-

En consecuencia, no acreditándose la tenencia del inmueble de parte de la Sra. Antonia del Valle Díaz, teniendo en cuenta la declaración de los vecinos que no reconocen hechos turbatorios, los fundamentos vertidos por el Sr. Juez de Paz actuante de la localidad de Juan Bautista Alberd en los considerandos de su Resolutiva de fecha 28 de Febrero de 2025, (fs. 13;14), Inspección Ocular y demás elementos de autos, corresponde aprobar la Resolución que por no haberse acreditado, entre otros, el presupuesto fáctico (turbación de la Tenencia), rechaza el planteo de la parte actora por improcedente, dejando a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

Lo resuelto en este Amparo no prejuzga sobre el mejor derecho que se pretenda por cualquier interesado, los que pueden intentar las acciones que consideren pertinentes independiente del Amparo en cuestión.-

Por ello y de conformidad a lo dispuesto por los arts.71 inc. 6) y 7) de la Ley 6.238 (Mod. Ley 8240) y art. 40 ley 4.815 es que:

RESUELVO

I) APROBAR la Resolución de fecha 27 de Febrero de 2024, dictada por el Sr. Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi, que rechaza el Amparo a la Simple Tenencia interpuesto por la Sra. **ANTONIA DEL VALLE DIAZ, DNI N° 12.675.308**, en contra de la Sra **FÁTIMA GRACIELA SORIA GRACIELA**, sobre un inmueble ubicado en camino a Yanina, ex basural, a 300 mts. del Pozo de Agua-Dpto. Alberdi. Linda: al Norte:servidumbre de paso; al Sur: Sr.Juan José Gomez; al Este: Sr. Juan José Gomez, y al Oeste Sr. Juan Jose Gomez.-

II) DEJAR A SALVO los derechos y las acciones posesorias y/ o petitorias que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

III) VUELVAN las actuaciones al Juzgado de Origen para su notificación y cumplimiento por intermedio de Inspección de Juzgados, a los efectos de su pertinente toma de razón.-

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 28/03/2025

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.